

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 227 - 2009 - CE - PJ



Lima, 16 de julio de 2009

VISTO:

El Oficio N° 426-2009-SBTM-CE-PJ cursado por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, Presidenta de la Comisión de Implementación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y de proponer el Proyecto de Régimen Disciplinario de Servidores; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de mayo del año en curso, aprobó el "Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial";

Segundo: Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de junio del presente año se estableció entre otros aspectos que en tanto se regulan las faltas y sanciones de los auxiliares jurisdiccionales serían de aplicación las previstas en la Ley de la Carrera Judicial al mencionado personal, en lo que fuere aplicable y cualquiera sea su régimen laboral;

Tercero: Al respecto, la Presidenta de la Comisión de Implementación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y de proponer el Proyecto de Régimen Disciplinario de Servidores, somete a consideración de este Órgano de Gobierno el proyecto de "Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial", conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial;

Cuarto: Que, analizada la propuesta presentada y luego del debate correspondiente sobre su contenido, se evidencia encontrarse convenientemente estructurado, respondiendo de esta manera a las reales necesidades y objetivos de las funciones contraloras, en este caso relacionadas con el régimen disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales de este Poder del Estado;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 227-2009-CE-PJ

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial", el cual consta de 20 artículos, 4 Títulos y 3 Disposiciones Complementarias y Finales, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de junio del año en curso.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, y a las dependencias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ



**REGLAMENTO QUE REGULA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS
AUXILIARES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL**

CONTENIDO

TITULO I :	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II :	FALTAS
TITULO III :	SANCIONES DISCIPLINARIAS
TITULO IV :	DE LOS ORGANOS COMPETENTES
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES



REGLAMENTO QUE REGULA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS AUXILIARES JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento regula el régimen disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial No. 29277.

Artículo 2.- Finalidad

Este documento tiene por finalidad establecer las conductas que son pasibles de sanciones disciplinarias, el procedimiento disciplinario, así como las sanciones disciplinarias de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Artículo 3.- Base Legal

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
- Ley del Procedimiento Administrativo General No 27444.
- Ley de la Carrera Judicial No. 29277
- Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobada mediante Resolución Administrativa No. 129-2009-CE-PJ.
- Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 032-2009-P/PJ

Artículo 4.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional.

Artículo 5.- Auxiliares Jurisdiccionales

Se consideran Auxiliares Jurisdiccionales el personal establecido en el Artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros que desempeñen funciones en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional.

TÍTULO II

FALTAS

Artículo 6.- Objeto

Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente Reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo No. 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, así como el incumplimiento de



los deberes y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra todas las sanciones disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 7.- Tipos

Los tipos de faltas son leves, graves y muy graves.

Artículo 8.- Faltas leves

1. Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas mas graves.
2. Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
3. Faltar el respeto al público, abogados, personal del Poder Judicial y Jueces, miembros del Ministerio Público y de la defensa de oficio, en el desempeño del cargo.
4. No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.
5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8) y 11) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 3), 7), 9), 10), 11) 12), 13), 14), 15), 16) y 17) del artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 16), 19), 20), 21), 22) y 23) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 9.- Faltas graves

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.
2. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera de su sede de trabajo.
3. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
4. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
5. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.



No acatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia y/o el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

7. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
8. Realizar diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias, le competen o requieren la presencia del Juez.
9. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2), 3), 7), 9) y 12), del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
11. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 4), 5), 6) y 8) del artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7), 11), 15), 17) y 18) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 10.- Faltas muy graves

1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.



9. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos.

TITULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 11.- Sanciones

Las sanciones disciplinarias se imponen luego de la comprobación de las faltas cometidas previstas en el presente Reglamento, previo procedimiento disciplinario.

Las sanciones serán anotadas en el legajo personal del auxiliar jurisdiccional, con excepción de la amonestación verbal.

Artículo 12.- Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión; y,
4. Destitución.

Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución.

No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de



perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Artículo 14.- Amonestación

14.1 Amonestación Verbal

Es una advertencia que se hace por conducta indebida, omisión, retraso, descuido, negligencia o deficiencia en el trabajo. Se formula verbalmente y no se dejará constancia en el legajo personal del auxiliar jurisdiccional.

14.2. Amonestación Escrita

Es la advertencia de carácter administrativo, mediante la cual se conmina por escrito al trabajador para que enmiende su conducta o corrija su defecto. Procede cuando se incurre en falta leve.

Artículo 15.- Multa

La multa es la sanción pecuniaria que procede en caso de negligencia inexcusable o cuando se incurre en nueva falta disciplinaria leve o se comete falta disciplinaria grave. El límite de la multa será del diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del auxiliar jurisdiccional.

Artículo 16.- Suspensión

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses. Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

Artículo 17.- Destitución

La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura. Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que de lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial.



Artículo 18.- Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el legajo de personal del auxiliar jurisdiccional, excepto la amonestación verbal, indicando los hechos cometidos.

La anotación de las sanciones se cancela en los siguientes casos:

a.- Amonestación escrita: por el transcurso del plazo de un (1) año desde que adquirió firmeza, siempre y cuando durante ese tiempo no hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que concluya con la imposición de una sanción.

b.- Multa: a instancia del auxiliar jurisdiccional sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción, y siempre que durante ese tiempo no exista un nuevo procedimiento disciplinario que concluya con una sanción.

c.- Suspensión: bajo los mismos presupuestos y condiciones a los de la multa, requerirá el plazo de tres (3) años.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 19.- Faltas jurisdiccionales

La Oficina de Control de la Magistratura es competente para investigar y sancionar las faltas jurisdiccionales contenidas en el presente reglamento con excepción de la sanción de destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura

Artículo 20.- Faltas Administrativas

Las faltas no contempladas en el presente reglamento son consideradas como faltas de carácter administrativo, en consecuencia, son investigadas y sancionadas por las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, por los Jefes de las Oficinas de Administración de las Cortes Superiores de Justicia, por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema o por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, según corresponda, siendo aplicables las normas correspondientes según el régimen laboral del auxiliar y los reglamentos aprobados sobre la materia, que son los siguientes: los Artículos 9, 11, 12 inciso g), 14, 16 inciso g), 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32 y demás pertinentes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Título V referido al Régimen Disciplinario, Artículos 25 a 33 y demás pertinentes del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Capítulo XV, Artículos 75 a 79, 80 inciso g), 81 inciso g) y demás pertinentes del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa No. 010-2004-CE-PJ.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Son considerados auxiliares jurisdiccionales a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento los siguientes:

1. Secretarios y Relatores de las Salas Supremas.



2. Secretarios y Relatores de las Salas Superiores.
3. Secretarios de Juzgados Especializados.
4. Especialistas Legales.
5. Asistente de Juez.
6. Secretarios de Juzgados de Paz Letrados.
7. Técnico Judicial.
8. Asistente Judicial.
9. Auxiliar Judicial.
10. Personal que se encuentren laborando en los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la República.

Segunda.- Las sanciones disciplinarias de los Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos se aplican de acuerdo a las labores efectivamente realizadas al momento de cometerse la falta.

Tercera.- Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento son resueltas por los órganos señalados en los artículos 19 y 20 del mismo, según corresponda.